INFORME SECRETARIAL: Palmira, Marzo 30 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, a la fecha, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 367
RADICACION No 2021-00113

Palmira, treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, interpuesto mediante apoderado judicial por la señora ELSA MIRIAM CALPA CAICEDO, en contra de la señora LUZ MARINA CAICEDO MORA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder no tiene parte pasiva, pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la discapacitada, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente. Además, el apoderado no se encuentra facultado para impetrar demanda de Adjudicación judicial de Apoyos Transitorio, toda vez que el poder otorgado es para "Proceso de Adjudicación de Judicial de Apoyos", que es con carácter de permanencia y aun no se encuentra en vigencia.

2. En el hecho segundo se menciona que la demandada dentro del matrimonio procreo 4 hijos de los cuales menciona a FABIO EDELBERTO CALPA CAICEDO y del registro civil de nacimiento se deprende que el nombre es EDELBERTO FABIO ANTOLIANO CALPA CAICEDO.

3. No se aporta el registro civil de nacimiento de la señora LUZ MARINA CAICEDO MORA. (Art. 84 C.G.P.)

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. EDGAR LEANDRO MORALES, identificado con C.C. No 6500051 con T.P.119765. C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado **No. 58** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira**, 31 de Marzo de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

G.R.P.S.(AS)

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
123ef8c54a83578d917c74566f3893b66bba10d045dcc73134618d22298a2b88
Documento generado en 30/03/2021 02:16:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica